



Visto el escrito presentado en el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) con fecha 20 de noviembre de 2020 por D. Carlos Jorge García Gómez, en calidad de Presidente de la Comisión Gestora de la Federación Española de Surfing (en adelante FES); y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de noviembre de 2020, D. Carlos Jorge García Gómez, en calidad de Presidente de la Comisión Gestora de la FES, solicitó ante este organismo el cambio de alguno de los criterios contenidos en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Primera de dicha Orden.

Segundo.- Con fecha 30 de noviembre de 2020 se solicitó al Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante TAD) el informe preceptivo a que se refiere la Disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015. En su reunión de fecha 3 de diciembre el TAD ha emitido el informe solicitado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015, establece que el Consejo Superior de Deportes “*podrá aprobar, excepcionalmente y, previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento*”, siendo preceptivo el informe del TAD. Corresponde la competencia material y funcional para conocer y resolver sobre la solicitud planteada a la Presidenta del CSD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de

MARTÍN FIERRO, 5
28040 MADRID
TEL: 915 896 700
FAX: 915 896 614





octubre, del Deporte; en el artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.

Segundo.- El objeto de la solicitud formulada por la FES es el cambio de alguno de los criterios contenidos en la Orden ECD/2764/2015 a fin de que se le autorice *“que en la reunión de la Asamblea General que tendrá lugar tras su constitución, así como las que se celebren en adelante mientras que la situación sanitaria desaconseje otras medidas, los asamblearios puedan asistir también de modo telemático a las reuniones, garantizando en todo caso el pleno ejercicio de sus derechos”*.

Tercero.- Procede a continuación analizar los argumentos esgrimidos por la solicitante, así como lo informado por el TAD. La FES hace alusión en su solicitud a la *“situación de alerta sanitaria derivada de la pandemia por COVID-19”* y a que *“presumiblemente la situación se mantendrá hasta la fecha de celebración de reunión de la Asamblea General”*, prevista para el día 19 de diciembre de 2020. Y por ello consideran necesario *“tomar cuantas medidas sean necesarias para reducir el riesgo de contagio”*.

A este respecto, el TAD, en su informe de fecha 3 de diciembre de 2020, señala que *“el criterio sentado por la extinta Junta de Garantías Electorales (en adelante JGE) y, después, por este Tribunal Administrativo del Deporte, ha determinado siempre la necesidad de la constatación de que los motivos invocados por la entidad solicitante para el cambio de criterio han de ser de tal entidad que impidieran o dificultaran gravemente el cumplimiento o verificación de las elecciones. Ello no parece, en principio, acontecer en las presentes circunstancias y como se ha venido exponiendo en anteriores informes de Tribunal sobre idéntica solicitud – Resoluciones 299/2020 y 317/2020 TAD-, «(...) el motivo invocado para solicitar el cambio de criterio consistente en sustituir las votaciones presenciales para la elección del Presidente y la Comisión Delegada (...) a fecha de hoy y en puridad, no genera la “imposibilidad o grave dificultad” para el cumplimiento de la prescripción de presencialidad en las susodichas votaciones exigido por la Orden ECD/2764/2015, así como en el propio*





Reglamento Electoral federativo, en el que no se recoge ninguna excepción a este respecto».

Ahora bien, otra cosa es que en estos citados antecedentes la fecha de celebración de las votaciones de referencia no resultaba ser tan cercana como acontece en el presente caso –el 19 de diciembre- y la actual situación de la pandemia no permite descartar con una mínima certidumbre que se pudiera producir un endurecimiento de las restricciones que determinara un aumento de las dificultades para la celebración de las elecciones concernidas. De tal manera que en este caso la proximidad de las fechas de la celebración pudieran determinar un grave impedimento o dificultad añadida para la materialización de las votaciones por razón de la falta de tiempo para poder sortear estos obstáculos mediante una solución alternativa y que ello tuviera como resultado la imposibilidad de la celebración del proceso electoral que nos ocupa. Lo cual sí podría concitar los necesarios argumentos y condiciones necesarias para que pueda ser tenida en cuenta positivamente la petición de dispensa del criterio de presencialidad exigido reglamentariamente”.

No obstante lo anterior, manifiesta el TAD que “*la concesión de la dispensa de presencialidad en las votaciones de referencia y su sustitución por el voto telemático, dependerá de que el procedimiento mediante el que se realice el mismo garantice la concurrencia de aquellas preceptivas condiciones que debe reunir el sufragio según lo determinado reglamentariamente. Criterio este que ha venido siendo sostenido por este Tribunal en precedentes solicitudes que versaban sobre la misma cuestión, como bien puede constatarse, entre otras, en las Resoluciones 101/2020, 317/2020, 321/2020 y 326/2020 TAD.*”.

En definitiva, teniendo en cuenta lo indicado y el criterio establecido por este organismo en resoluciones anteriores, hay que señalar que las circunstancias actuales generan la imposibilidad o grave dificultad en el cumplimiento del criterio cuya dispensa se solicita. Y ello porque todo hacer prever que la Asamblea General de la FES no podrá llevarse a cabo de forma presencial. Por ello, en aras de la seguridad jurídica, es



necesario dotar a las federaciones deportivas españolas de los mecanismos necesarios para llevar a cabo su proceso electoral en las circunstancias actuales, así como hacerlo con la antelación suficiente que les permita cumplir con las obligaciones legales correspondientes así como asegurar los derechos de los electores y elegibles en dicho proceso.

Cuarto.- Una vez establecido lo anterior, y de acuerdo con lo informado por el TAD, es necesario realizar una serie de observaciones para precisar el alcance de la autorización en cuestión. La solicitud refiere a que el *“Consejo Superior de Deportes (...) autorice que en la reunión de la Asamblea General que tendrá lugar tras su constitución, (...) los asamblearios puedan asistir también de modo telemático a las reuniones (...)”*. El TAD ha informado que *“De esta redacción parece desprenderse que lo que se solicita es la autorización para que se determine por cada asambleísta, a su voluntad, el asistir presencial o telemáticamente a la votación. Lo que depararía, de plano, el que se negara la existencia de la grave dificultad o impedimento para la celebración de las elecciones, pues ello reclama que esa dificultad o impedimento concorra con carácter objetivo y no en función de cada uno de los sujetos. De aquí que la solicitud realizada no parece que pueda ser atendida en este sentido”*.

Por otra parte, en el escrito de la FES se indica que solicita la autorización de dispensa de presencialidad de los asambleístas, tanto para la reunión de la Asamblea General que tendrá lugar tras su constitución en que han de celebrarse las votaciones a la Presidencia y Comisión Delegada, *“así como las que se celebren en adelante mientras que la situación sanitaria desaconseje otras medidas”*. A este respecto el TAD señala que *“el criterio de presencialidad que nos ocupa debe constreñirse a la autorización del Consejo Superior de Deportes, exclusivamente, en el caso que refiere la Orden ECD/2764/2015 -votaciones a la Presidencia y Comisión Delegada-, sin que el modo en que deban o puedan realizarse el resto de las asambleas de la FES requieran la tutela del susodicho organismo autónomo ni por tanto su autorización”*.





Por tanto, teniendo en cuenta lo indicado, procede acceder a la autorización solicitada, limitándose a la celebración por medios telemáticos o no presenciales de la Asamblea General de la FES para la elección de Presidente y Comisión Delegada. Y ello con la advertencia de que se adopten las medidas necesarias a fin de preservar todas las garantías del proceso electoral y los derechos de los electores y elegibles.

RESOLUCIÓN

A la vista de las anteriores consideraciones, y en uso de las atribuciones que legalmente tengo conferidas resuelvo **AUTORIZAR** el cambio de criterio solicitado por la FES a fin de que pueda celebrar la Asamblea General para la elección de Presidente y Comisión Delegada por medios telemáticos o no presenciales, siempre que se adopten las medidas necesarias para preservar todas las garantías del proceso electoral y los derechos de los electores y elegibles, en los términos indicados en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015, la FES deberá poner en conocimiento de todos los miembros de la Asamblea General, e insertar en su página web, el contenido íntegro de la solicitud de cambio de criterios planteada y la resolución adoptada al respecto por el CSD.

Esta resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.





Asimismo, y con carácter potestativo, podrá interponer recurso de reposición ante este mismo órgano, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, significándose que, en este caso, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Irene Lozano Domingo

